

Acta N° 11-2019

Sesión extraordinaria celebrada el día jueves veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, iniciando al ser las trece horas con tres minutos en la sala de sesiones, Gladys Espinoza Vargas, del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), en la provincia de Puntarenas.

Agenda

I.	Apertura y comprobación del quórum.
II.	Oración.
III.	Aprobación o modificación del Orden del Día.
IV.	Temas a Tratar: i. Observaciones y seguimiento del Reglamento de Balizas.
V.	Cierre

DESARROLLO DE LA SESION

PRESIDE:

Sr. Moisés Mug Villanueva

Presidente Ejecutivo.

Artículo I

Apertura y comprobación del Quórum

Con el quórum de reglamento se inicia la sesión en las oficinas de San José, Gladys Espinoza Vargas del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), en la provincia de San José y se cuenta con la presencia de los siguientes Directores:

DIRECTORES PRESENTES	
Sr. Moisés Mug Villanueva	Presidente Ejecutivo.
Sra. Carmen Castro Morales	Directora Representante del Consejo de Gobierno
Sra. Diana Montero Katchan	Directora Representante del Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
Sr. Deiler José Ledezma Rojas	Director Representante de la Provincia de Puntarenas.
Sr. Jesús Méndez Gutiérrez	Director Representante de la Provincia de Guanacaste.
Sra. Leslie Quirós Núñez	Directora Representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca.
Sra. Sonia Medina Matarrita	Directora Suplente en propiedad.
DIRECTORES AUSENTES CON JUSTIFICACIÓN	
Sra. Ana Victoria Paniagua Prado	Vicepresidenta. Directora Representante del Sector Exportador.
Sr. Bernardo Jaén Hernández	Director Representante del Ministro de Agricultura y Ganadería
Sr. Carlos Mario Orrego Vásquez	Director Suplente.
DIRECTORES AUSENTES SIN JUSTIFICACIÓN	
Sr. José Manuel Ugalde Jiménez	Director Representante de la Provincia de Limón.

Artículo II

Oración de agradecimiento

Procede la señora Directora Sonia Medina Matarrita, a elevar una oración al Todopoderoso, solicitándole dirección en la toma de decisiones de éste Órgano Colegiado.

Artículo III

Aprobación o modificación del Orden del Día

Se somete a consideración de los Sres. Miembros de Junta Directiva, la propuesta de agenda para la presente sesión, misma que resulta de recibo por parte de éstos, por lo que luego de deliberar, la Junta Directiva, resuelve;

AJDIP-109-2019

Considerando

1-Procede el Presidente Ejecutivo a someter a consideración de los señores Directivos la propuesta de agenda para la presente sesión, misma que una vez analizada, la Junta Directiva; **POR TANTO;**

Acuerda

1-Aprobar la agenda sometida a consideración para el desarrollo de la presente sesión.

Este acuerdo fue aprobado por los Directivos: Moisés Mug Villanueva, Carmen Castro Morales, Diana Montero Katchan, Deiler Ledezma Rojas, Jesús Méndez Gutiérrez, Leslie Quirós Núñez y Sonia Medina Matarrita.

Artículo IV

Temas:

i. Observaciones y seguimiento del Reglamento de Balizas.

Se procede por parte de los Directores presentes a realizar el análisis y observaciones de la Propuesta Reglamento sobre el seguimiento y monitoreo de embarcaciones Nacionales y Extranjeras, el cual se detalla a continuación:

“

Propuesta Reglamento sobre el seguimiento y monitoreo de embarcaciones Nacionales y Extranjeras

Considerando

- I. Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, que fue adoptado por Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N° 27919, publicado en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 1999, señala que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces para vigilar y controlar las actividades de las embarcaciones pesqueras.
- II. Que Costa Rica, al igual que los otros países miembros de SICA/OSPESCA, ha venido promoviendo y armonizando esfuerzos a lo interno de su legislación con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), de manera coherente con lo establecido para estos efectos por el Código de Conducta para la Pesca Responsable, el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, y por el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, el cual ha sido ratificado mediante la Ley N° 9321, Aprobación de la Adhesión al Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y uno reglamentada (MERP) y sus anexos, publicada en La Gaceta N° 196, del 08 de octubre del 2015.

- III. Que el Reglamento OSP-03-10 y su Adenda, "Para la Creación e Implementación Gradual de un Sistema Regional de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano", tiene como objeto establecer el marco jurídico regional para la creación e implementación gradual de un sistema regional de seguimiento y control satelital de embarcaciones pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano, contribuyendo así a asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- IV. Que la Ley 8436, publicada en La Gaceta N° 78 del 25 de abril del 2005, en su artículo 59 señala la obligatoriedad de que el INCOPECSA establezca un sistema de monitoreo satelital para fiscalizar y controlar el ejercicio de la actividad de pesca en las embarcaciones que se dedican a la captura de atún con red de cerco en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de Costa Rica y en el artículo 12 de la misma Ley se reconoce la función del INCOPECSA como autoridad ejecutora de esta Ley en el contexto de coordinación con otras entidades del Estado cuando así lo ordene la distribución de competencias.
- V. Que según lo establecido en el mismo artículo 59 de la Ley 8436, para poder desarrollar la actividad pesquera, las embarcaciones atuneras quedan obligadas a portar y mantener en buen funcionamiento los equipos satelitales debidamente autorizados por el INCOPECSA.
- VI. Que para las autorizaciones de descargas de productos pesqueros en puertos nacionales, a las embarcaciones palangreras de bandera extranjera, de conformidad, con el Acuerdo AJDIP/210-2012, se les exige el reporte de datos, en todo tiempo, a la plataforma del INCOPECSA, con equipos de seguimiento satelital compatibles u homologados.
- VII. Que según el Decreto Ejecutivo de Ordenamiento para el aprovechamiento de atún y especies afines en la Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico costarricense, N° 38681-MAG-MINAE, publicado en La Gaceta N° 213 del 05 de noviembre del 2014, en su artículo 16, todas las embarcaciones pesqueras comerciales de mediana escala y comercial avanzada deberán llevar y tener en operación un dispositivo o baliza de monitoreo y seguimiento satelital, compatible con la plataforma de seguimiento satelital que tiene el INCOPECSA.
- VIII. Que de acuerdo con la Regulación de establecer el retiro de la flota pesquera semi-industrial camaronera para realizar faenas de pesca, AJDIP-483-2015, publicado en La Gaceta N°52, del 15 de marzo del 2016, en el artículo 3 todas las embarcaciones de la flota pesquera semi-industrial de camarón, deberán instalar un dispositivo de control satelital compatible y enlazado con los sistemas de control satelital con que cuenta el INCOPECSA, así como operarlo según las disposiciones técnicas y reglamentarias vigentes.
- IX. Que para la implementación del monitoreo satelital es necesario sujetarse a las normas técnicas requeridas, a los lineamientos internacionales y a las expectativas del país en el uso de la tecnología que permita el fomento y desarrollo de la pesca sustentable, en asocio con la labor de fiscalización y control de una forma automática, práctica y eficaz.
- X. Que la efectiva operación de un sistema de seguimiento y monitoreo satelital (o de otro tipo de dispositivos) de las embarcaciones pesqueras, depende de la definición de condiciones técnicas y protocolos, obtención e instalación de equipos, software, y desarrollo de capacidades operativas complejas que involucran al Estado como un todo. En todo caso, la obligatoriedad en el uso de los dispositivos de seguimiento satelital que se ha establecido por parte del INCOPECSA para las embarcaciones comercial de mediana escala, avanzada escala y semi industrial de arrastre de camarón se constituye como una norma de orden técnico.
- XI. Que desde el año 2011 opera un Centro de Monitoreo Satelital en la oficina regional del INCOPECSA en San José, de acuerdo con las normas técnicas y de seguridad de los datos

requeridas y atendiendo a las competencias de la Institución hacia el recurso pesquero de ambas costas del país.

- XII. Que la Política de Integración de Pesca y Acuicultura del Istmo Centroamericano establece que el seguimiento satelital sería una de las herramientas de soporte que se impulsarían para fortalecer mecanismos coordinados para el cuidado y buen aprovechamiento de nuestros recursos pesqueros.
- XIII. Que no obstante lo dispuesto en las normas atinentes anteriores, el INCOPECA enfatiza la importancia de mejorar el AJDIP/230-2009, para actualizarlo y complementarlo, ya que se ha hecho necesario a la luz de las nuevas regulaciones y disponibilidad de tecnologías, contar con un acuerdo que armonice y reglamente las medidas sobre seguimiento y monitoreo satelital de las embarcaciones de la flota pesquera nacional y extranjera, además de solventar una serie de vacíos que se presentan en algunas normativas, para mejorar el debido cumplimiento de las normas y otorgar las licencias y las autorizaciones de descarga, entre otros, con objetividad como en derecho corresponde.

Se acuerda aprobar el:

REGLAMENTO SOBRE EL SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE EMBARCACIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS

Capítulo I. Definiciones.

Artículo 1.- Se entiende por:

Actividades de Pesca: Cualquier actividad realizada con el objetivo de extraer recursos pesqueros; desde la búsqueda, captura, atracción, localización o extracción directa del recurso.

Aguas Jurisdiccionales: Todas las aguas donde ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia el estado costarricense, el cual ejerce además la jurisdicción en el mar hasta las 200 millas marítimas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

Aguas no Jurisdiccionales: Zona marítima perteneciente a otro Estado de la que no se tiene libre derecho de explotación. También incluye las aguas internacionales, en las cuales Costa Rica de conformidad con los tratados internacionales tiene derecho de acceso a los recursos pesqueros.

Aguas Internacionales: Zona del mar después de las doscientas millas marinas, conocidas internacionalmente como alta mar.

Barcos de apoyo: Toda embarcación que proporcione cualquier tipo de apoyo durante la realización de actividades de pesca a otra embarcación facultada para la fase de extracción en Aguas Jurisdiccionales o extranjeras.

Barcos pesqueros: Toda embarcación con pabellón costarricense o extranjero que se dedique a la fase de extracción en Aguas jurisdiccionales o no jurisdiccionales.

Barcos de transporte: Toda embarcación nacional o extranjera que se dedique al transporte de producto pesquero.

CM: Centro de Monitoreo del INCOPECA.

Dispositivo de Localización: Un dispositivo instalado a bordo de una embarcación que transmite automáticamente los datos de posición y otros afines al centro de Monitoreo del INCOPECA

Embarcación pesquera: Nave utilizada para la realización de actividades extractivas de recursos hidrobiológicos que cuenta con permiso de pesca otorgado por la autoridad competente, y que debido a la actividad que realizan se encuentra obligada a contar con el Sistema de Seguimiento Satelital para la supervisión

Equipamiento: Equipos, dispositivos y bienes que, como parte del Sistema de Seguimiento Satelital, son instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras y cuentan con las especificaciones técnicas apropiadas para su correcto funcionamiento.

Equipo o baliza satelital: Dispositivo electrónico instalado a bordo de una embarcación pesquera, con la capacidad de obtener su posición GPS, generar y enviar mensajes utilizando la comunicación satelital, así como recibir solicitudes de posición del Centro de Control; además de cumplir con las características y especificaciones técnicas exigidas por el Centro de Monitoreo del INCOPECA..

Geocerca: Área demarcada por coordenadas geográficas establecidas por el Centro de Monitoreo del INCOPECA mediante herramientas informáticas puede ser utilizada en equipos electrónicos para controlar la ubicación y movimiento de las embarcaciones.

Georreferenciación: Conjunto de líneas imaginarias llamadas paralelos y meridianos, que al combinarlas se puede saber de forma exacta la posición de un objeto sobre la superficie del planeta Tierra, los paralelos ubican a un objeto en la Latitud Norte (N) o Latitud Sur (S) a partir del principal paralelo que es el Ecuador; así también los meridianos ubican el mismo objeto en Longitud Este (E) o Longitud Oeste (O) a partir del meridiano de Greenwich; la notación de 'posición de un objeto es una combinación de Latitud y Longitud en grados, minutos, segundos y una letra dependiendo de donde se encuentre.

GPS: Sistema de Posicionamiento Global (Global Positioning System, por sus siglas en inglés). Se refiere a un sistema de radionavegación que mediante el uso de satélites permite ubicar la posición de objetos en la superficie terrestre (tierra, mar o aire).

OROP: Organización Regional de Ordenación Pesquera (por sus siglas), son organizaciones basadas en acuerdos intergubernamentales de pesca con autoridad para establecer medidas de conservación y gestionar la pesca en aguas internacionales.

OSPESCA: Es la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano, (me promueve el desarrollo sostenible y coordinado de la pesca y la acuicultura en el marea del proceso de integración centroamericana.

Pesca ilegal: Toda actividad pesquera realizada por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas jurisdiccionales, sin el permiso de este o contraviniendo sus leyes; Pesca realizada por buques sin pabellón o con pabellón de conveniencia; Toda actividad realizada por embarcaciones enarboladas con pabellón de Estados parte de organización regional de ordenación pesquera que faenan contraviniendo medidas de conservación y ordenación adoptadas por las comisiones y que el Estado está en obligación de cumplimiento; y cualquier violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, incluyendo las contraídas por los. Estados cooperantes respecto a una organización de orden pesquera.

Pesca No Declarada: Toda actividad pesquera que no ha sido declarada o ha sido declarada de forma errónea o incompleta a la autoridad nacional competente en contravención de leyes y reglamentos nacionales; o toda actividad dentro de una zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera que no ha sido declarada o ha sido declarada de forma inexacta, contraviniendo los procedimientos de declaración de la organización.

Pesca No Reglamentada: Toda actividad pesquera en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera (OROP) realizada por embarcaciones sin nacionalidad o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de dicha organización o por cualquier entidad pesquera, de una manera que contraviene las medidas de conservación y ordenación de dicha organización; o las actividades realizadas en zona a en relación con poblaciones de peces que no cuentan con medidas aplicables de conservación a ordenación y en las cuales dichas actividades de pesca no se lleven a cabo en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos en virtud del derecho internacional..

Proveedor Satelital: Empresa calificada por el INCOPECA, para proveer del equipamiento a bordo de las embarcaciones pesqueras, y brindar el servicio de comunicación satelital de datos hasta el Centro de Monitoreo y viceversa; y para realizar el mantenimiento de los referidos equipos.

Puerto autorizado: Ubicación geográfica definida por la autoridad competente desde la cual una embarcación zarpa al iniciar su faena pesca, y a la cual arriba para descargar los recursos extraídos.

Sistema de Seguimiento y control Satelital: Sistema que comprende la totalidad de equipos (hardware), programas de uso (software), y servicios de comunicación, que tienen por finalidad identificar una embarcación y determinar su recorrido y posición en el mar.

Capítulo II. Disposiciones generales.

Artículo 2.- Es obligatorio el uso correcto y en funcionamiento del Sistema de localización y sus equipos para todas las embarcaciones de la Flota Pesquera nacional y extranjera, que faenan tanto en aguas jurisdiccionales del Océano Pacífico como del Mar Caribe, así como en aguas internacionales con bandera o licencia de pesca de Costa Rica, de manera obligatoria en los términos y alcances de este reglamento, con sujeción a las normas técnicas establecidas por el INCOPECA, y aquellas que resulten de aplicación en la jurisdicción costarricense producto de convenios internacionales, están en la obligación de llevar y tener en operación un dispositivo compatible con la plataforma de seguimiento que tiene el INCOPECA.

Artículo 3.- El Sistema de localización de embarcaciones debe garantizar a las autoridades nacionales los datos y la frecuencia necesaria que técnicamente resulte conveniente para determinar con mayor fidelidad las actividades de la embarcación, así como los resguardos necesarios referentes a la integridad y confiabilidad de los datos, por los mecanismos y controles técnicamente avalados. La información recabada por medio del dispositivo de localización de embarcaciones para cada embarcación debe incluir como mínimo:

- a) La identificación del buque.
- b) La posición geográfica del buque (latitud y longitud), con un error de entre 50 a 100 metros en un nivel de confianza de 95%.
- c) La fecha y hora zona horaria (UTC) de la fijación de dicha posición del buque.
- d) La velocidad y rumbo del buque.

Artículo 4.- Es responsabilidad del armador o propietario de la embarcación titular de la licencia de pesca, asegurarse que el Centro de Monitoreo (CM) del INCOPECA reciba ininterrumpidamente los reportes de travesía y posición del barco, durante todo el periodo de vigencia de la licencia otorgada.

Artículo 5.- Los equipos de localización que sean instalados en las embarcaciones, atendiendo las recomendaciones técnicas y los análisis de costo-beneficio correspondientes, deben ajustarse a las siguientes especificaciones:

- a) Garantizar un sistema automático de energía ininterrumpido, incluyendo baterías de emergencia que permita mantener una comunicación por una falla eléctrica de 24 horas mínimo de transmisión normal, en caso de que se interrumpa el suministro de energía
- b) Sensores que detecten y transmitan la desconexión de la fuente de poder principal o el retiro o remoción del equipo, apertura de los equipo o la caja sellada en la que se coloca el dispositivo, cuyo evento será comunicado con una señal de alarma distintiva al CM.
- c) Un botón de pánico, de acuerdo con la Reglamentación establecida por la Organización Marítima Internacional.
- d) Contar con un modem de comunicación bidireccional que permita un intercambio de

comunicación y evite largos períodos de interrupción en la transmisión de datos, los cuales deben contar con comunicación de cobertura global.

- e) Dispositivo con una vida útil garantizada bajo condiciones normales de operación por al menos 7 años y que sean a prueba de modificaciones de parte del usuario, que puedan ser aseguradas a una estructura de la embarcación y selladas con marchamos de seguridad por parte de las autoridades competentes.
- f) GPS interno al dispositivo para asegurar la confiabilidad de los reportes de posición.

Artículo 6.- Toda embarcación que esté obligada a utilizar dispositivos de localización, debe portar los equipos en buen estado y correcto funcionamiento, durante la vigencia de la Licencia de Pesca otorgada por el INCOPECA, de tal modo que permitan la localización durante todas sus actividades de pesca.

Artículo 7.- Ninguna embarcación que obligatoriamente debe portar dispositivos de localización de embarcaciones, podrá zarpar de puerto si no lleva instalado y funcionando debidamente un dispositivo de localización debidamente enlazado con el Centro de Monitoreo de INCOPECA.

Artículo 8.- Las embarcaciones de pesca que cuenten con dispositivo de localización de embarcaciones, podrán continuar utilizando dichos equipos, siempre que se trate de un equipo compatible con la plataforma establecida por el INCOPECA para esos efectos.

Artículo 9.- Durante la permanencia de una embarcación en puerto, el dispositivo de localización de embarcaciones solo podrá desconectarse si se ha remitido una notificación previa a cualquiera de las oficinas del INCOPECA, las cuales trasladarán la notificación al Centro de Monitoreo, dicha notificación debe indicar las razones y tiempo estimado sin transmitir posiciones. Adicionalmente la siguiente comunicación de datos debe indicar que la embarcación no ha cambiado su posición en relación con la comunicación anterior.

Capítulo III. Sobre Embarcaciones de Bandera Extranjera.

Artículo 10.- Las embarcaciones atuneras con cuota de acarreo autorizada por Costa Rica, deben garantizar el acceso a la información de localización de embarcaciones durante el tiempo que esté vigente dicha autorización y adecuarse a las normas técnicas definidas en el presente reglamento.

Artículo 11.- El otorgamiento de las licencias de pesca a las embarcaciones atuneras con red de cerco relacionadas en el artículo No. 53 de la Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436, queda condicionado a la efectiva operación en ellas de un sistema de localización de embarcaciones compatible con el Centro de Monitoreo del INCOPECA.

Artículo 12.- Las embarcaciones atuneras de red de cerco con bandera extranjera que operen al amparo de licencia de pesca costarricense, deben realizar el reporte de fallas o averías ocurridas dentro de las siguientes 24 horas de acaecido el hecho. Cualquier evento relacionado con las disposiciones del artículo No. 152 inciso e) de la Ley de Pesca y Acuicultura según corresponda, implicará la cancelación de la licencia de pesca, sin indemnización alguna, disponiéndose el reporte inmediato a las autoridades competentes del Estado de Pabellón, en adición de otras responsabilidades y sanciones que determine la Ley.

Capítulo IV. Sobre la frecuencia en la transmisión de datos.

Artículo 13.- La emisión de posiciones para la localización de embarcaciones pertenecientes a la flota nacional, atunera de cerco y palangrera extranjera a la plataforma del CM se hará con una frecuencia a establecer por el CM del Incopesca, que tomara en consideración el tipo de arte de pesca, tipo de lance y especie objetivo, la emisión entre reportes debe de ser de forma ininterrumpida, con un registro total de reportes por día conforme al tiempo establecido en la frecuencia de las transmisiones, la emisión de la posiciones para la localización se debe realizar durante todo el periodo que dure el viaje de pesca, desde el zarpe hasta el arribo para la descarga del producto pesquero de cada embarcación que solicite descarga en el muelle oficial autorizado para tal efecto. La frecuencia de trasmisión que se requiera de datos deberá ser comunicada por el CM al proveedor de los servicios de monitoreo el cual deberá hacerlo de conocimiento de los armadores a los cuales les brinda servicios.

Capítulo V. Del funcionamiento del dispositivo para localización de embarcaciones.

Artículo 14.- Cuando se detecten averías o interrupción de la transmisión de información de localización de embarcaciones durante el viaje de pesca por mal funcionamiento de los equipos, debe accionarse de la siguiente manera:

- a) El armador o su representante deben informar al INCOPECA en el curso inmediato de las siguientes 48 horas, indicando bajo juramento las razones del desperfecto, condiciones de operación, posición y rumbo, mediante declaración jurada que se podrá rendir por medio de abogado o en los formularios establecidos por el CM, que se publicaran en la página oficial del Incopesca por internet.
- b) El capitán de la embarcación debe consignar esa situación en el libro de operaciones de pesca.
- c) En caso de que el capitán tenga comunicación con el armador en tierra, éste debe informarlo de inmediato a las oficinas de INCOPECA, las cuales deben comunicarlo al CM. En caso de no haberse podido comunicar con el armador, la embarcación debe regresar a puerto de forma inmediata.
- d) El armador, sus representantes, técnicos o tripulaciones deben abstenerse de manipular los sellos de seguridad del respectivo dispositivo, el cual debe permanecer intacto y someterse a inspección al momento de su llegada inmediata a puerto; todo a costo del Armador y realizado por los funcionarios que acredite el INCOPECA y del proveedor del servicio de localización.
- e) El armador debe atender las indicaciones que exprese el INCOPECA.

Artículo 15.- En caso de no solucionar la avería en el dispositivo de transmisión satelital o de no contar con dispositivo de repuesto, en el plazo de 24 horas a partir de acaecida la situación con relación a la transmisión de datos indicados en el artículo anterior, la embarcación debe regresar a puerto para la revisión y/o sustitución del dispositivo. El regreso a puerto debe realizarse con una velocidad y rumbo constantes, absteniéndose de realizar actividades de pesca durante este retorno a puerto.

Artículo 16.- La embarcación será eximida de la suspensión del viaje y regreso a puerto de conformidad con el artículo anterior, en el caso de que porte un dispositivo de localización de

repuesto, el cual debe ser activado de manera inmediata y que cumpla con los requerimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 17.- La no atención de las indicaciones, la omisión del reporte de averías, el no portar los equipos que permitan la localización de embarcaciones, la manipulación del equipo que implique interrupción o alteración de las transmisiones emitidas por el equipo instalado a bordo, la falta de evidencia razonable de justificación o cualquier otra circunstancia de mal funcionamiento, generará las consecuencias que determine el presente reglamento.

Capítulo VI. Sobre el Centro de Monitoreo del INCOPECA.

Artículo 18.- El Centro de Monitoreo deberá tener como sede de operaciones la oficina regional del INCOPECA en San José, con el fin de que esté alejada de centros de actividad pesquera, para evitar posibles acciones hostiles hacia la información o los operadores de dicha plataforma y además, contar con una serie de medidas para asegurar la integridad y confidencialidad de la información: acceso restringido a funcionarios de la institución únicamente el administrador, operadores, analistas pesqueros, Director General Técnico y Presidencia Ejecutiva tendrán acceso a dicha plataforma; además se deberá garantizar al CM de infraestructura segura (estructuras sólidas, accesos limitados a una puerta y de preferencia sin ventanas), llavín de seguridad, entre otras.

El administrador/operador de la plataforma no tendrá contacto o comunicación por ningún medio (electrónico, telefónico, redes sociales, entre otros) con miembros del sector pesquero, con el fin de asegurar el manejo transparente y confidencial de la información. En caso de existir consultas relacionadas se dirigirán al Director General Técnico, al Jefe del Dpto. de Protección y Registro o a los Directores/Jefes de las oficinas regionales del INCOPECA, quienes las remitirán al encargado/administrador del CM.

Los armadores/representantes de las embarcaciones, los tripulantes, pescadores o demás miembros del sector pesquero no son usuarios de la plataforma. El único usuario de la plataforma de seguimiento satelital del INCOPECA lo constituye el administrador/operador de dicha plataforma y las instancias de seguridad que hagan uso de esta información.

Artículo 19.- El INCOPECA debe mantener en correcto funcionamiento la plataforma para la operación eficiente del Sistema de Seguimiento y Monitoreo, que permita la operatividad adecuada del sistema, renovación, repotenciación cuando sea necesario y capacitación en su uso.

Artículo 20.- El CM debe contar y mantener actualizada la información sobre los datos de las embarcaciones, propietarios o armadores, así como la información relacionada con los métodos de comunicación autorizados en el presente reglamento, a los efectos de efectuar las alertas correspondientes.

Capítulo VII. Sobre las alertas emitidas por el Centro de Monitoreo del INCOPECA.

Artículo 21.- El Centro de Monitoreo (CM) del INCOPECA, podrá emitir alertas cuando una embarcación de bandera nacional o extranjera con licencia de pesca costarricense o extranjera con autorización de ingreso para desembarcar, esté ingresando en áreas o zonas en las cuales no le sea permitido realizar actividades de pesca o en aguas jurisdiccionales de otros países.

Artículo 22.- En caso de que se detecte que el dispositivo de localización de embarcaciones instalado a bordo de una embarcación de bandera nacional o extranjera no este emitiendo la información durante el viaje de pesca, podrá el encargado del CM realizar lo siguiente:

- a) Alertar al armador o propietario, a los efectos de que procedan a corregir la falta.
- b) Informar al proveedor de servicios de localización a los efectos de que verifique la comunicación, y proceda a corregir lo correspondiente en caso de ser necesario.

Artículo 23.- La comunicación de las alertas debe quedar documentada mediante correos electrónicos y constancias de llamadas telefónicas, siendo estos únicamente los medios autorizados para ésta gestión. Dichas comunicaciones quedarán incluidas en los expedientes de licencias resguardados en las oficinas regionales que correspondan, así como anotadas a la embarcación en el Sistema Integrado de Servicios Pesqueros y Acuícolas (SISPA).

Capítulo VIII Sobre las solicitudes y respuesta de Conformidades de localización.

Artículo 24.- Cada oficina del INCOPECA de previo a autorizar la descarga de producto pesquero proveniente de una embarcación que tenga que contar con dispositivos de localización de embarcaciones de forma obligatoria, solicitará al Centro de Monitoreo la verificación de la información correspondiente, a los efectos de contar con la Conformidad, Conformidad condicionada o bien, No conformidad de localización para esa embarcación.

Artículo 25.- Se emitirá Disconformidades de localización, cuando la embarcación incurra en las siguientes situaciones:

- a) Se determine por parte del CM, que se realizan faenas de pesca en épocas, áreas o zonas prohibidas o vedadas, sean éstas en aguas interiores, continentales, mar territorial, zona económica exclusiva o aguas internacionales.
- b) Se determine por parte del CM, que se realicen faenas de pesca en aguas jurisdiccionales pertenecientes a otros países.
- c) Cuando el armador o propietario de la embarcación, habiendo sido apercebido, no acate las alertas realizadas por el Centro de Monitoreo.
- d) Cuando se determine que la embarcación que obligatoriamente deba portar dispositivos de localización de embarcaciones, zarpe de puerto sin llevar instalado y funcionando debidamente un dispositivo de localización debidamente enlazado con el Centro de Monitoreo del INCOPECA.
- e) Cuando no se reporte u oculte al INCOPECA y a las autoridades correspondientes, en un plazo de 48 horas a partir de acaecido el suceso, fallas o averías que interrumpan el funcionamiento adecuado de los equipos de localización, durante la permanencia en puerto o durante el viaje de pesca.
- f) Cuando se determine por parte del CM, la manipulación del equipo que implique interrupción o alteración de las transmisiones emitidas por el equipo instalado a bordo, la falta de evidencia razonable de justificación o cualquier otra circunstancia de mal funcionamiento, generará las consecuencias que determine el presente reglamento.
- g) Cuando la embarcación no regrese a puerto de forma inmediata con una velocidad y rumbo constante, absteniéndose de realizar actividades de pesca, de conformidad con lo establecido en los artículos Nos. 17 y 18 del presente reglamento.

Artículo 26.- El Centro de Monitoreo puede emitir Conformidades de localización Condicionadas, en los casos en los cuales deba corroborar documentalmente acciones realizadas por la embarcación.

Una vez corroborada la información necesaria, debe de emitirse en firme la Conformidad o Disconformidad, a los efectos de que se tomen las medidas administrativas o judiciales permitientes.

Artículo 27.- El Centro de Monitoreo emitirá Conformidades de localización, cuando las actividades realizadas por la embarcación no se enmarquen en el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 28.- El funcionario encargado del Centro de Monitoreo, informará al Director General Técnico y a los funcionarios que le consulten que estén dentro de sus competencias atender gestiones relacionadas con las actividades de embarcaciones que deban tener en funcionamiento el sistema de seguimiento satelital, sobre las prevenciones realizadas, Conformidades, No conformidades o Conformidades condicionadas emitidas.

Capítulo IX. Sobre las Autorizaciones de descarga de productos pesqueros.

Artículo 29.- Las embarcaciones de bandera extranjera que no cuenten con licencia de pesca costarricense que deseen descargar su producto en el muelle de la Terminal Pesquera del INCOPECA o en puerto Caldera o Golfito, debe inscribirse previamente y ser compatible en la plataforma de seguimiento de embarcaciones del Centro de Monitoreo (CM) del INCOPECA, mediante un certificado expedido por la empresa proveedora del servicio de localización. Dicho certificado debe contar con la siguiente información:

- a) Nombre de la embarcación.
- b) Matrícula.
- c) Bandera de la embarcación.
- d) Número de ID del dispositivo y tipo.
- e) Número de Sistema de identificación Automática (AIS) cuando corresponda.
- f) Numero de transmisor de búsqueda y rescate (SAR), cuando corresponda.
- g) Periodo de vigencia del servicio.
- h) La indicación de que este servicio no constituirá un costo para el INCOPECA.

Artículo 30.- Al menos 48 horas antes de ingresar las embarcaciones a la ZEE de Costa Rica y hasta la salida de las mismas una vez realizado el desembarque, deben de transmitir sus datos relacionados con las posiciones de localización cada hora, mediante un dispositivo que sea compatible con la plataforma de seguimiento de embarcaciones del INCOPECA.

Artículo 31.- No se autorizará la descarga de productos pesqueros ni la elaboración del FID, cuando existan Disconformidades sobre la localización de la embarcación, salvo orden judicial expresa que autorice la descarga pese a la disconformidad emitida por el CM.

Artículo 32.- En aquellos casos en los cuales no se puedan emitir Conformidades de localización de embarcaciones ante eventos que no sean atribuibles al interesado, se permitirá la descarga del producto, previa notificación por escrito del encargado del CM acreditando dicha situación.

Artículo 33.- El CM trasladara directamente los informes con las Conformidades, No conformidades o Conformidades condicionadas a la oficina consultante, la cual en caso de tratarse de No conformidades, deberá trasladar el asunto a conocimiento del Ministerio Publico, cuando se determine una No Conformidad. De requerirse por parte de las autoridades judiciales la descarga del producto pesquero para efectos de subasta o bien corroboración de información, el INCOPECA

pondrá a disposición a los funcionarios de inspección, para la atención de la dirección funcional que emita el Ministerio Público.

Artículo 34.- Son incumplimientos a normas técnicas sobre seguimiento de embarcaciones las siguientes situaciones:

- a) Se determine por parte del CM, que se realizan faenas de pesca en épocas, áreas o zonas prohibidas o vedadas, sean éstas en aguas interiores, continentales, mar territorial, zona económica exclusiva o aguas internacionales.
- b) Se determine por parte del CM, que se realicen faenas de pesca en aguas jurisdiccionales pertenecientes a otros países.
- c) Cuando el armador o propietario de la embarcación, habiendo sido apercibido, no acate las alertas realizadas por el Centro de Monitoreo.
- d) Cuando se determine que la embarcación que obligatoriamente deba portar dispositivos de localización de embarcaciones, zarpe de puerto sin llevar instalado y funcionando debidamente un dispositivo de localización debidamente enlazado con el Centro de Monitoreo del INCOPESCA.
- e) Cuando no se reporte u oculte al INCOPESCA y a las autoridades correspondientes, en un plazo de 48 horas a partir de acaecido el suceso, fallas o averías que interrumpan el funcionamiento adecuado de los equipos de localización, durante la permanencia en puerto o durante el viaje de pesca.
- f) Cuando se determine por parte del CM, la manipulación del equipo que implique interrupción o alteración de las transmisiones emitidas por el equipo instalado a bordo, la falta de evidencia razonable de justificación o cualquier otra circunstancia de mal funcionamiento, generará las consecuencias que determine el presente reglamento.

Artículo 35.- La información generada por el sistema de localización de embarcaciones y recogida electrónicamente en el Centro de Monitoreo, constituirá prueba válida en caso de violaciones a la normativa pesquera, dentro de los procesos que se sigan en relación con la operación de las embarcaciones sometidas a este sistema y que no cumplan con la obligación de mantener en adecuado funcionamiento y de manera ininterrumpida el sistema de localización, salvo en los casos en los cuales se permita dicha interrupción.

Capítulo X. Sobre la información recabada producto del sistema de localización de embarcaciones.

Artículo 36.- La información que se obtenga producto del sistema de localización de embarcaciones, correspondiente a la operación de cada embarcación, será resguardada por el INCOPESCA en el nivel de confidencialidad necesario para garantizar que no será conocida por terceros extraños a las autoridades administrativas o judiciales competentes para la vigilancia y control de las actividades pesqueras y de navegación, resguardando de esta manera el secreto empresarial implícito en esa información. El Director General Técnico queda autorizado para establecer los formatos de tabulación de la información relevante, que podrán ser liberados al público para efectos estadísticos de conformidad con la presente garantía de confidencialidad.

Artículo 37.- El INCOPESCA procurará que la información pública que se genere coadyuve a brindar a la flota pesquera nacional, información científica para mejorar el ejercicio de la actividad pesquera.

Artículo 38.- Se autoriza la implementación en el INCOPECA de los registros necesarios para garantizar la existencia, operatividad y evaluación permanente al Sistema de localización de embarcaciones de las embarcaciones cubiertas por este acuerdo.

Artículo 38.- Públiques.

Transitorio.

Transitorio 1.- Se otorga un plazo perentorio de 18 meses a partir de la publicación del presente reglamento, para que las embarcaciones pertenecientes a las flota comercial pequeña escala, deportiva y turística del océano pacífico Costarricense, y comercial pequeña escala, comercial mediana escala y comercial avanzada, deportiva y turística del mar caribe, instalen y pongan en funcionamiento los dispositivos de localización de embarcaciones que sean compatibles con la plataforma del INCOPECA.

Transitorio 2.- El INCOPECA contará con un plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente reglamento, a los efectos de determinar los tipos y características necesarias que se requieren para los dispositivos que su utilizarán por parte de las embarcaciones pertenecientes a la flota comercial en pequeña escala.

Transitorio 3.- En caso de que se instauren nuevas tecnologías se debe proceder con la homologación y reglamentación de las mismas.

Rige a partir de su publicación.

Deróguense los acuerdos AJDIP-166-2018, AJDIP-230-2009, así como toda aquella normativa que se oponga a lo establecido en el presente reglamento.”

Una vez anotadas y realizadas las observaciones por parte de los señores Directores, consideran conveniente trasladarlo a los señores Heiner Méndez Barrientos, Asesor Legal del INCOPECA, Álvaro Otárola Fallas, Director General Técnico a.i. del INCOPECA y Edwin Salazar Serrano, jefe del Departamento de Protección y Registro del INCOPECA, para darle el seguimiento respectivo en cuanto a las observaciones realizadas por los señores Directores, en relación al reglamento supra citado.

Artículo V

Cierre.

Al ser las dieciséis horas con cincuenta minutos se levanta la sesión.